

RESOLUCIÓN No. 01288

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE.

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, el Decreto Distrital 531 de 2010, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, y en especial las facultades otorgadas en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, así como el Código Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

Que mediante oficio de radicado N° 2002ER19032 de 30 de mayo de 2002, la doctora MARTHA RUBY FALLA GONZÁLEZ, Jefe de la Oficina Jurídica de Gestión Ambiental del Instituto de Desarrollo Urbano-IDU, solicitó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, la aprobación de tratamientos Silviculturales de varios individuos arbóreos ubicados en la localidad de Suba, que interferían en la ejecución del contrato IDU-UEL-11-533-00-2001.

Que de acuerdo a lo anterior, la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA, emitió el Concepto Técnico N° 4530 de 11 de julio de 2002, mediante el cual se consideró técnicamente viable la tala de once (11) árboles (4 Urapán, 4 Pino Patula, 2 Acacias, 1 Eucalipto), debido a su estado fitosanitario y a los daños generados en la vía por su sistema radicular. Así mismo se determinó como medida de compensación la entrega al vivero La Florida del Jardín Botánico José Celestino Mutis de 55 árboles de especies nativas con altura mínima de 1.50 metros.

Que mediante Resolución N.° 1523 de 31 de octubre de 2002, el extinto Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente autorizó al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - I.D.U., con Nit. 899.999.081-6, para efectuar los tratamientos silviculturales

RESOLUCIÓN No. 01288

considerados técnicamente viables mediante Concepto Técnico N° 4530 de 11 de julio de 2002, respecto de los árboles ubicados en la localidad de Suba, relacionados con el contrato IDU-UEL-11-533-00-2001.

Que para garantizar la persistencia del recurso forestal talado, el mismo acto administrativo determinó como medida de compensación a cargo del beneficiario de la autorización *“la reposición, siembra y mantenimiento de los árboles autorizados en tala, en las condiciones que establezca el Jardín Botánico José Celestino Mutis”*

Que la anterior decisión administrativa fue notificada personalmente el día 5 de noviembre de 2002, a la doctora DIANA MARCELA SANTANA SANTANA identificada con cédula de ciudadanía No. 52.341.407 de Bogotá, en calidad de apoderada del IDU, quedando ejecutoriado el día 14 de noviembre de 2002, al no haberse interpuesto recursos.

Que la Dirección de Control Ambiental – Subdirección de Silvicultura, Flora y fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica de seguimiento para verificar la ejecución de los tratamientos silviculturales autorizados en la Resolución N.° 1523 de 31 de octubre de 2002, el cual dará como resultado un concepto técnico, encontrando la ejecución de lo autorizado con excepción de la tala de un árbol de la especie Urapán y no encontró información sobre la medida de compensación ordenada.

Que mediante oficio de fecha 29 de diciembre de 2014, con radicado 2014EE219451, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, realizó un requerimiento ante el no cumplimiento de la totalidad de las obligaciones impuestas a través de la Resolución N.° 1523 de 31 de octubre de 2002, que son responsabilidad del beneficiario de la autorización, con el fin de realizar nueva visita, constatar la ejecución total de los procedimientos y poder proceder con las diligencias que sean necesarias.

Que a través del radicado 2015ER19760, la abogada MILENA JARAMILLO YEPES, identificada con cédula de ciudadanía N.° 43.452.720 de Medellín, con T.P. N° 126.826 DEL C.S. de la J., actuando en calidad de apoderada del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, solicitó la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución N.° 1523 de 30 de octubre de 2012, de conformidad con los artículos 88 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No. 01288

ARGUMENTOS DEL PETICIONARIO

El Instituto de Desarrollo Urbano –IDU, fundamenta su solicitud de pérdida de fuerza ejecutoria recordando los principios que orientan la función pública, de conformidad con el artículo 209 Constitucional, al tiempo que reitera los principios que rigen las actuaciones administrativas, atendiendo al artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Seguidamente, respecto del caso concreto se manifiesta en los siguientes términos:

“De conformidad con lo establecido en los Artículos 88 y 89 del CPACA, los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, su existencia se predica desde el momento de su expedición de conformidad con los requisitos previstos en la norma, en consecuencia están revestidos con carácter ejecutorio.

La Corte Constitucional, se pronunció respecto de la existencia del acto administrativo mediante sentencia C-069 de 2005 así: *“La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.”,*

*En su artículo 89 y respecto del carácter ejecutorio de los actos administrativos el precitado Código consagra: “salvo disposición legal en contrario, los actos en **firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato.** En consecuencia su ejecución material procederá sin medicación de otra autoridad. ...” (Subraya fuera de texto)*

Con relación al carácter ejecutorio de los actos expedidos por las autoridades, el Consejo de Estado ha manifestado que el acto administrativo tiene dos características fundamentales: la primera corresponde a la ejecutividad, entendida como la aptitud e idoneidad del acto administrativo para servir de título de ejecución; la segunda característica es la ejecutoriedad, que implica la facultad que tiene la administración para hacerlo cumplir por sus propios medios.

RESOLUCIÓN No. 01288

En consecuencia, con la notificación de la 1523 del 31 de octubre de 2002 “Por la cual se autoriza la realización de unos tratamientos silviculturales”, y la expedición de su respectiva constancia de ejecutoria, se configuró la firmeza del acto administrativo que decidió el trámite iniciado por el Instituto de Desarrollo Urbano consistente en solicitar la autorización para realizar unos tratamientos silviculturales.

Es decir, el acto administrativo citado adquirió ejecutoriedad y podía ser exigido sin necesidad de otro acto administrativo que exigiera su cumplimiento.

No obstante lo anterior, con posterioridad a su expedición, la capacidad de los actos administrativos para producir efectos hacia el futuro puede verse afectada por diferentes fenómenos, los cuales han sido previstos por el legislador en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 91:

“Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. **Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.***
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia. Subraya y negrilla fuera de texto*

*La jurisprudencia ha sido reiterativa en el sentido de precisar que la pérdida de fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la **pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto**, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro. El Consejo de Estado ha señalado al respecto: “Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio”.*

La misma Corporación ha manifestado: “Un acto administrativo pudo haber sido expedido con el cumplimiento de todos los requisitos para producir efectos, tener carácter ejecutivo y en tal sentido ser obligatorio tanto para la administración como para los administrados, sin embargo, por alguna circunstancia la Administración ya no

RESOLUCIÓN No. 01288

puede ejecutarlo, (por transcurso del tiempo, por decaimiento, entre otros) en este caso es cuando se habla de la pérdida de fuerza ejecutoria de ese acto, institución consagrada en el artículo 66² del Código Contencioso Administrativo”³ (Subraya y negrilla fuera de texto)

En el mismo sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 28 de junio de 1996, ha manifestado:

“De ésta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general “salvo norma expresa en contrario”, y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo, por el transcurso del tiempo, es decir, cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que está sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo)...”

En tal sentido, que se reitera que **Resolución N° 1523 del 31 de diciembre de 2002 (SIC)** “Por la cual se autoriza la realización de unos tratamientos silviculturales”, adquirió firmeza en el 2003 con la notificación de la Resolución.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 91 del CPCA, es obligación de las entidades llevar a cabo los trámites y procedimientos necesarios encaminados al cumplimiento de sus actos administrativos, en este caso el pago de la obligación impuesta a través de la Resolución que autoriza los tratamientos silviculturales, dentro de los cinco (5) años siguientes a su firmeza.

En el caso que nos ocupa la Secretaría Distrital de Ambiente omitió adelantar las acciones previstas en la legislación aplicable para hacer efectivo el cumplimiento o seguimiento de las obligaciones consignadas en la **Resolución 1523 del 31 de diciembre de 2002 (SIC)**, en consecuencia, y por haber transcurrido un término mayor a cinco (5) años, su capacidad de causar efectos hacia el futuro se vio afectada por el fenómeno jurídico de la **PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO**.

Por los argumentos anteriormente expuestos, se solicita a la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente declarar la pérdida de ejecutoriedad de la **Resolución 1523 del 31 de diciembre de 2002 (SIC)** “Por la cual se autoriza la realización de unos tratamientos silviculturales”, y en consecuencia archivar el

RESOLUCIÓN No. 01288

expediente administrativo con la información remitida por el IDU en su debido momento.

PETICIÓN

Con fundamento en lo anterior solicito que:

1. *Se declare que frente a la **Resolución N° 1523 del 31 de diciembre de 2002 (SIC)**, “Por la cual se autoriza la realización de unos tratamientos silviculturales”, la **PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO**.*
2. *El cese cualquier procedimiento que se adelante en virtud la **Resolución 1523 del 31 de diciembre de 2002 (SIC)** “Por la cual se ordena la tala de unos árboles”.*
3. *Se ordene el archivo definitivo del expediente”.*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: “*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*”.

Que a su vez el artículo tercero, Título I, del Código Contencioso Administrativo, referente a los principios orientadores dentro de las actuaciones administrativas, prevé: “*Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción*”.

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, prevé: (...) “*El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior*”.

Que de acuerdo a la norma citada, el presente trámite se finalizará con el régimen jurídico anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984 -Código Contencioso Administrativo-,

RESOLUCIÓN No. 01288

en atención a la fecha de iniciación de la actuación administrativa, y no con base al CPACA, como lo pretende la solicitud elevada.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.*

Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, determinó las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales...”,* atribuible también a la autoridad ambiental del Distrito Capital, en concordancia con el artículo 65 *ibídem*.

Que el Decreto 351 de 2010, reglamentó la silvicultura urbana particularmente relacionada con la arborización, aprovechamiento, tala, poda, trasplante o reubicación del arbolado urbano y define las competencias y responsabilidades de las entidades distritales. En tal sentido, es esta entidad la encargada de tramitar las autorizaciones y permisos necesarios para efectuar tratamientos silviculturales dentro del área comprendida por el Distrito de Bogotá.

DE LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN N.º 1523 DE 31 DE OCTUBRE DE 2010

Que en atención a la solicitud de pérdida de fuerza ejecutoria, vale la pena decir que la eficacia de los actos administrativos es una de sus características principales, referente a la capacidad de los mismos de producir los efectos jurídicos para los cuales fue

RESOLUCIÓN No. 01288

expedido, y en ese sentido, capacidad para crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas. La eficacia tiene consecuencias que se manifiestan una vez el acto se da conocer y se proyecta al exterior en busca del cumplimiento de sus objetivos y finalidades, desde el momento en que se efectúa su notificación y el acto queda en firme hasta tanto se cumpla efectivamente con el propósito final.

Que no obstante lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse situaciones que alteren o impidan su normal eficacia; fenómenos conocidos dentro de nuestra legislación como causales de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, previstas en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, el cual es del siguiente tenor literario:

***“Pérdida de fuerza ejecutoria.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:*

- 1) *Por suspensión provisional;*
- 2) *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho;*
- 3) **Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos;**
- 4) *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto;*
- 5) *Cuando pierdan su vigencia”.*

Que en relación con la norma transcrita, la H. Corte Constitucional, mediante Sentencia C-069 de 23 de febrero de 1995, M.P. Hernando Herrera Vergara, realizó el análisis de constitucionalidad sobre la anterior prescripción normativa, pronunciándose en los siguientes términos: *“(…) La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz(…)”.* Así mismo expuso: *“La fuerza ejecutoria del acto administrativo está circunscrita a la facultad que tiene la Administración de producir los efectos jurídicos del mismo, aún en contra de la voluntad de los administrados”.*

Que en tal sentido, la Corte Constitucional, en la misma sentencia C-069 de 1995, al analizar las causales 3 y 4 del artículo 66 del C.C.A. expresó:

“Referente a la pérdida de ejecutoria de los actos administrativos "cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le

RESOLUCIÓN No. 01288

correspondan para ejecutarlos" y "cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto", de que tratan los numerales 3° y 4° del artículo 66 del Decreto 01 de 1984, materia de la demanda, estima la Corporación que dichas causales se ajustan al mandato contenido en el artículo 209 de la Carta Política, según el cual la función administrativa se desarrolla con fundamento en los principios de eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, correspondiendo a las autoridades administrativas coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado".

Que de acuerdo al artículo 8° superior, es *"obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*. Igualmente la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79, en relación a los derechos colectivos y del ambiente dispuso:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que de conformidad con la citada norma, existe el deber correlativo del Estado, de prevenir y controlar los elementos o situaciones que puedan generar deterioro del medio ambiente o su conservación, restauración y/o sustitución, mediante las entidades creadas para tal efecto.

Que las solicitudes de tratamientos y/o actividades silviculturales allegados a esta Secretaría Distrital de Ambiente, con ocasión a la realización de una obra de infraestructura; no tienen la calidad de obligatorias, sino que por el contrario, son de plena liberalidad por parte del autorizado, en razón a la interferencia real de los árboles con la ejecución de determinado proyecto de infraestructura. Por consiguiente, una vez se realice una solicitud de tratamientos silviculturales y esta sea concedida, con la imposición de las medidas de compensación a que haya lugar, que pueden traducirse en el pago de sumas de dinero, destinadas a garantizar la persistencia del recurso forestal, debe la autoridad ambiental realizar la correspondiente visita de seguimiento para poder verificar el cumplimiento de los tratamientos autorizados y el pago de lo adeudado por concepto de compensación

Que en caso que el autorizado desista de ejecutar la obra, o modifique los diseños y los nuevos no interfieren con el arbolado presente, o interfieren solo de forma parcial; en tratándose de recursos naturales, mal podría esta Autoridad Ambiental obligar al

RESOLUCIÓN No. 01288

autorizado a talar los árboles y con ello privar a los habitantes del Distrito Capital de sus servicios ambientales, con el argumento de la resolución de autorización y la medida de compensación; por el contrario, sólo si se realizan, ésta Secretaría procederá a exigir la consecuente obligación a cargo de quien hizo uso del permiso, para compensar sus servicios ambientales, a fin de salvaguardar la integridad y el equilibrio del medio ambiente con el aseguramiento de la persistencia del recurso forestal perdido.

Que de lo dicho se extrae, que cuando se realiza un tratamiento silvicultural de tala, como se presenta en el caso objeto de análisis, existe necesariamente una obligación de compensar o reponer la pérdida definitiva del recurso forestal, que representa para el medio ambiente y la sociedad que se beneficia de esa vegetación un riesgo para su conservación.

Que al realizar el análisis de los documentos obrantes dentro del expediente, se evidenció que la Resolución N.º 1523 de 31 de octubre de 2002, mediante la cual se autorizó al IDU la tala de 11 individuos arbóreos, relacionados con el proyecto IDU-UEL-533-2001, quedó ejecutoriada el día 14 de noviembre de 2002, subsistiendo para la autoridad ambiental, la obligación de realizar el seguimiento a tal acto administrativo, en cualquier tiempo, de conformidad con el artículo 12 del Decreto Distrital 472 de 2003, que estableció el deber de la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, de hacer seguimiento y verificación del cumplimiento de las obligaciones derivadas en los actos administrativos de autorizaciones y/o permisos para tratamientos silviculturales,

Que así las cosas, solo hasta el momento en que se realiza la visita técnica de seguimiento y se verifica el cumplimiento de los tratamientos autorizados mediante acto administrativo, es dable a las autoridades ambientales exigir el cumplimiento de las obligaciones impuestas, pues es allí donde se tiene el pleno conocimiento de los elementos fácticos que pueden dar lugar a otras actuaciones, sin que hayan fenecido las obligaciones impuestas, como pretende hacerlo ver la solicitud incoada.

Que en vista de lo anterior, no puede afirmarse que la Resolución N.º 1523 del 31 de octubre de 2002, constituye *per se* un título ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, con el cual deba exigirse el cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo, pues si bien en él se establecen de manera clara y expresa las medidas de compensación que debe ejecutar el autorizado, con su sola existencia no se causa la obligación de compensar, pues, como se expuso, sólo con la visita de seguimiento que evidencia la ocurrencia o no de la tala, se puede inferir que existe plena prueba contra el autorizado de la ejecución de los tratamientos y la obligación de compensar a su cargo, determinando así la viabilidad de exigir su pago.

RESOLUCIÓN No. 01288

Que en ese orden de ideas, el concepto técnico de seguimiento, derivado de la visita técnica de seguimiento, constituye el hecho generador de la obligación real de compensar, momento en que se evidencia la ausencia del recurso forestal, que ofrece a la Secretaría Distrital de Ambiente elementos de juicio para proceder a su exigibilidad, constituyendo un acto administrativo complejo.

Que al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia T-545 de 23 de noviembre de 1995, M.P. Fabio Morón Díaz, expuso:

"En efecto, el acto administrativo complejo se define como aquel "...que resulta del concurso de voluntades de varios órganos de una misma entidad o de entidades públicas distintas, que se unen en una sola voluntad. En todo caso es necesario para que exista un acto complejo que haya unidad de contenido y unidad de fin en las diversas voluntades que se unen para formar un acto único. En el acto complejo la voluntad declarada es única y resulta de la fusión de la voluntad de los órganos que concurren a formarla o de la integración de la voluntad del órgano a que se refiere el acto. Si las voluntades que concurren a la formación del acto son iguales, el acto se forma por la fusión de las distintas voluntades; si son desiguales, por la integración en la principal de las otras. Habrá integración de voluntades cuando un órgano tiene facultad para adoptar una resolución, pero ese poder no podía ejercerse válidamente sin el concurso de otro órgano..."

Que de lo anterior se concluye, que la obligación de compensación establecida en la Resolución N° 1523 del 31 de octubre de 2002, es un acto administrativo sometido al cumplimiento de una **condición** - la condición de la efectiva ejecución de las talas autorizadas-, verificada mediante una visita por parte de la autoridad ambiental, por ser éste el hecho constitutivo de la exigencia de su pago.

Que esta situación es de pleno conocimiento por parte del IDU, pues no en pocas ocasiones, tras la terminación de una de las tantas obras públicas que ejecuta en el Distrito Capital, evidencia que no ha ejecutado la totalidad de talas autorizadas y por consiguiente se apresura a informar a esta Autoridad con el fin de solicitar la inmediata visita de seguimiento que verifique la cantidad de talas ejecutadas a efecto de que se haga la respectiva re-liquidación de IVP's. Ante tal situación, se establece la real suma a pagar por compensación, de forma proporcional a las talas efectivamente ejecutadas; suma que de evidenciarse la no ejecución o la ejecución parcial, será cero o menor a la inicialmente liquidada según corresponda.

RESOLUCIÓN No. 01288

Que bajo la comprensión de lo dicho, en el presente caso no se observa prueba alguna que demuestre que el Instituto de Desarrollo Urbano hubiese informado de las actividades silviculturales adelantadas con ocasión del permiso otorgado; por tanto, el conocimiento del cumplimiento de la condición se da con la visita de seguimiento adelantada por esta entidad, fecha desde la cual empieza a contabilizar el término de los cinco (5) años indicado en el artículo 66 del CCA, para que acaezca la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo de autorización.

Que en consecuencia, es claro para ésta administración y para el Instituto de Desarrollo Urbano, que la ejecutividad de que goza el acto administrativo de autorización de tratamientos silviculturales entendida como la aptitud de idoneidad del mismo para servir de título de ejecución, está ligado a la producción de la visita técnica de seguimiento, en la cual se verifique la ejecución de los tratamientos autorizados.

Que en el evento que la administración no hubiese adelantado actuaciones tendientes a la ejecución de las obligaciones causadas, durante el término cinco (5) años contados a partir de la fecha del concepto técnico de seguimiento; podrá predicarse que opera el fenómeno de la pérdida de fuerza ejecutoria establecida en el art 66 del Código Contencioso Administrativo, situación que en el presente caso no se ha configurado.

Que en consecuencia, y conforme con los argumentos expuestos, esta autoridad ambiental procederá a negar por improcedente la solicitud de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución N° 1523 del 31 de octubre de 2002 y las demás pretensiones solicitadas por la apoderada del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO con NIT 899.99081-6.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que por último y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganizó la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011, la cual en su artículo 1º, delegó en el Director de Control Ambiental, las siguientes funciones:

RESOLUCIÓN No. 01288

“(..)

b) Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas”.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de declarar la **PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA** de la **Resolución N° 1523 del 31 de octubre de 2002**, mediante la cual se autorizó la realización de varios tratamientos silviculturales al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -I.D.U., con Nit 899.999.081-6, requeridos para la ejecución del Contrato IDU-UEL 533-2001 “Evaluación, rehabilitación de las vías en la localidad de Suba”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NEGAR la solicitud de cesar el procedimiento derivado de la Resolución N° 1523 de 31 de octubre de 2002, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NEGAR la solicitud de archivar en forma definitiva las diligencias adelantadas dentro del expediente administrativo DM-03-2002-1328, teniendo en cuenta las consideraciones de la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente providencia al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -I.D.U.**, con Nit 899.999.081-6, a través de su Representante Legal, WILLIAM FERNANDO CAMARGO TRIANA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.224.599, o por quien haga sus veces, en la Calle 22 N° 6–27 de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Señora MILENA JARAMILLO YEPES, identificada con cedula de ciudadanía número 43.452.710, en su calidad de apoderada del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –I.D.U., en la Calle 22 N° 6–27 de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo, a la Subdirección Financiera de esta Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, para lo de su competencia.

RESOLUCIÓN No. 01288

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 67 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 21 días del mes de agosto del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-03-2002-1328

Elaboró:

María Angelica Aldana Barcinilla	C.C: 1102836095	T.P: 231644	CPS: CONTRATO 1315 DE 2015	FECHA EJECUCION:	13/08/2015
----------------------------------	-----------------	-------------	-------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Teresita de Jesus Palacio Jimenez	C.C: 36725440	T.P: 167351	CPS: CONTRATO 169 DE 2014	FECHA EJECUCION:	13/08/2015
-----------------------------------	---------------	-------------	------------------------------	---------------------	------------

Janet Roa Acosta	C.C: 41775092	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 637 DE 2015	FECHA EJECUCION:	21/08/2015
------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	21/08/2015
-----------------------	---------------	------	------	---------------------	------------